

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2019-01204-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo que fue notificado por de conformidad con los artículos 291 y 292 *ibídem* y toda vez que la parte demandada permaneció silente, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 23 de octubre de 2019 (fl.18, cdno. 1), Cooperativa de Créditos Medina Coocredimed mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Braulio Vizcaino Villa.

2.- A través de proveído de 5 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.20, cdno. 1), decisión que le fue notificada a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF núms. 3, 4, 5 y 6) de este cuaderno, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´700.000.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 10
Hoy 1 de marzo de 2021.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA